

19-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 3 al 5, se inició la investigación preliminar del caso y delegó una instructora para que realizara las diligencias de investigación sobre el hecho atribuido al señor

En ese contexto, se recibió el informe suscrito por la referida instructora con la documentación (ff. 15 al 529).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis de los hechos planteados por la denunciante, se advierte que durante los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, el señor médico especialista del Hospital Militar Central del Área de Gastroenterología, le habría ofrecido sus servicios médicos particulares a la señora para realizarse un proceso de endoscopia en un establecimiento privado.

II. A partir del informe rendido por la instructora delegada y la documentación adjunta al mismo (ff. 15 al 529), se ha obtenido la siguiente información:

i) Durante los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, el señor se desempeñó como médico especialista con funciones de médico gastroenterólogo en el Hospital Militar Central, percibiendo un salario mensual de ochocientos sesenta y dos dólares con cuarenta y nueve centavos (US\$862.49). El horario de trabajo era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas.

Lo anterior como consta en el informe rendido por la asesora jurídica del nosocomio en comento (f. 21 y 23); certificación de acuerdo del nombramiento y refrenda respectivos (ff. 25 y 30); constancia suscrita por el pagador auxiliar de dicho hospital (f. 28); memorándum DA3B1-202, suscrito por el jefe del Departamento de Medicina de ese centro de salud (f. 37)

ii) Entre las funciones que desempeñó el señor se encontraban las siguientes: 1) colaborar con la programación de actividades científicas, docentes e informativas; 2) proporcionar consulta de acuerdo con su especialidad médica; 3) efectuar procedimientos médicos en su especialidad; 4) atender turnos semanales de llamada; 5) efectuar las interconsultas que le sean solicitadas a los pacientes hospitalizados, según certificación del manual de descripción de puesto de trabajo del departamento de medicina de ese hospital (ff. 32 al 35).

iii) En el Hospital Militar Central se realizan estudios de endoscopias, los cuales son programados en el servicio de gastroenterología. Los plazos de programación dependen del cupo y los exámenes previo al procedimiento y las evaluaciones de las interconsultas, en la que los especialistas evalúan al paciente y dan el pase para realizar la referida endoscopia. La programación de ello lo realiza el médico que efectuara ese procedimiento, según se indica en el informe antes relacionado (ff. 21 al 23).

iv) Entre los meses de enero a febrero de dos mil veinticuatro, el señor

brindó consultas médicas a la señora

con

expediente clínico C.237-2014, específicamente los días cinco y treinta de enero, y dos de febrero, todos de ese año, como se señala en el informe antes relacionado (ff. 21 al 23).

Particularmente, el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] le indicó a la señora [redacted] una endoscopia por tratamiento a diagnóstico de pólipos gástricos, elevación de PCR y fibrinógeno, procedimiento que se realiza dentro del Hospital Militar Central (ff. 21 al 23).

En dicho nosocomio no existe un registro que documente el proceso para realizar endoscopias, únicamente se registra la programación de esos procedimientos en un libro, pero en él tampoco se registran las suspensiones ni los motivos de estas (ff. 21 al 23).

Por otro lado, se menciona que, posteriormente, la doctora [redacted] le prescribió a la señora la toma de exámenes previo al procedimiento endoscópico, pues la programación de éste se realiza una vez exista un pase por parte de las evaluaciones clínicas correspondientes (ff. 21 al 23).

v) Durante los días siete al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] se encontraba incapacitado por un diagnóstico de síndrome de túnel carpiano de sus miembros superiores respectivamente, conforme a las certificaciones médicas respectivas (ff. 114 y 115).

Además, desde el mes de febrero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] no realiza procedimientos de endoscopia por prescripción médica por ser diagnosticado con el referido síndrome en ambos miembros, como se señala en el informe antes relacionado (ff. 21 al 23).

vi) Entre los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] no poseía una cuenta comercial o establecimiento de salud a su nombre registrado, conforme a los manifestado por el presidente del Consejo Superior de Salud Pública –CSSP– (f. 504) y el gerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, departamento de San Salvador (f. 518).

vii) Dentro de las diligencias de investigación que realizó la instructora delegada, se entrevistó a la señora [redacted] denunciante en el presente procedimiento, quien, en síntesis, le manifestó que, desde el último trimestre de dos mil veintitrés, pasaba consulta con el señor [redacted] en el citado hospital, las cuales se extendieron a los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro.

Añadió que, en la consulta del día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el señor [redacted] le indicó que le programaría una cita médica el día cinco de febrero de ese año y que el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se le realizaría su procedimiento de endoscopia,

Asimismo, el investigado, en esa ocasión, le propuso hacerle dicho procedimiento en su clínica privada en “ [redacted] ” de la Colonia Médica y en la clínica de “ [redacted] ” de la Colonia Escalón, pues prestaba las instalaciones de esas instituciones para realizar dichos procedimientos, lo cual –afirma– no se lo ofreció de manera gratuita ni ningún descuento por ello, a lo cual la denunciante le contestó que no lo haría.

Además, la señora _____ manifiesta que el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, no le realizaron el procedimiento en cometo, pues el investigado se encontraba incapacitado. Por lo que, a partir de esa fecha, el Hospital Militar Central le asignó otro médico, doctora _____

Finalmente, la señora _____ indicó que, al momento de la entrevista, no se le había realizado el procedimiento de endoscopia en cometo debido a razones médicas de la paciente.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 82 inciso final de su Reglamento (en adelante RLEG) recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito se verifica que en los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, el señor _____ se desempeñó como médico especialista con funciones de médico gastroenterólogo en el Hospital Militar Central, percibiendo un salario mensual de ochocientos sesenta y dos dólares con cuarenta y nueve centavos (US\$862.49).

Asimismo, se verificó que entre los meses de enero a febrero de dos mil veinticuatro, el señor _____ brindó consultas médicas a la señora _____ con expediente clínico C.237-2014, específicamente los días cinco y treinta de enero, y dos de febrero, todos de ese año (ff. 21 al 23).

En ese contexto, el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el señor _____ le indicó a la señora _____ una endoscopia por tratamiento a diagnóstico de pólipos gástricos, elevación de PCR y fibrinógeno, procedimiento que se realiza dentro del Hospital Militar Central (ff. 21 al 23).

Ahora bien, en la denuncia de mérito se señaló que entre los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, particularmente, los días cinco de enero y dos de febrero, ambos de ese año, el señor _____ le habría ofrecido sus servicios médicos particulares a la señora _____ para realizarse un proceso de endoscopia en un establecimiento privado.

Al respecto, se advierte que, en la entrevista realizada a la señora _____

por parte de la instructora delegada, consta que dicha señora manifestó, en síntesis, que en la consulta del día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el señor _____ le manifestó que le programaría para el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro su procedimiento de endoscopia. Asimismo, le propuso hacerle dicho procedimiento en su clínica privada en “_____” de la Colonia Médica y en la clínica de “_____” de la Colonia Escalón, lo cual –afirma– no se lo ofreció de manera gratuita ni ningún descuento por ello, a lo cual la denunciante le contestó que no accedería.

Añadió que, el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, no se llevó acabo dicho procedimiento debido a que el investigado se incapacitó y, a partir de esa fecha, se le asignó un nuevo personal médico. Finalmente, indicó que –a la fecha de su entrevista– no se le habría realizado ese procedimiento por razones médicas.

En relación con ello, en los registros administrativos consta que durante los días siete al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, efectivamente el señor se encontraba incapacitado por un diagnóstico de síndrome de túnel carpiano de sus miembros superiores respetivamente.

En ese orden de ideas, se advierte que persisten los indicios referentes a que el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el señor médico especialista del Área de Gastroenterología del Hospital Militar Central, le habría ofrecido sus servicios médicos particulares a la señora para realizarse un procedimiento de endoscopia en un establecimiento privado, circunstancia que constituiría el supuesto de hecho tipificado en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

Ahora bien, es menester mencionar que, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de *proporcionalidad*. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: “(...) *la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”.

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Así, en el caso bajo análisis, el ofrecimiento de realizar un procedimiento médico por parte del investigado a la señora el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, resultaría ser una situación reprochable; sin embargo, por sí misma, no representa de manera sustancial una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la prohibición ética antes relacionada, especialmente al considerar que esa circunstancia habría ocurrido únicamente en una o dos ocasiones –en la referida denuncia se menciona que el día dos de febrero de dos mil veinticuatro se reiteró ese ofrecimiento, pero no lo mencionó la denunciante en su entrevista brindada a la instructora delegada por este Tribunal–.

De manera que, de determinarse una sanción por la conducta atribuida al señor –por la posible afectación al servicio público– su ejecución

implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

No obstante, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración y este Tribunal como ente rector debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que, como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otra parte, no puede negarse que las actuaciones irregulares realizadas por una persona que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración pueden exponer, comprometer, menoscabar o causar detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, incluso a la imagen institucional. Por ello, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción, mediante la promoción de una cultura de cumplimiento de las funciones de los servidores públicos sin que existan relaciones o vínculos contractuales que le generen un conflicto de interés en el ejercicio de su cargo público y no cometer la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma.

Ello constituye una garantía a que “todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de

carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.” (resolución del veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental en el expediente 53-D-19).

En virtud de todo lo anterior, se hará de conocimiento al director del Hospital Militar Central, para que pueda ventilar las actuaciones del profesional en comento, a fin de que por medio del mecanismo correspondiente evalúe si existen medidas disciplinarias conforme a la actuación de la señora

En consecuencia, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al director del Hospital Militar Central para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: